

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ATLAS LTDA

DEMANDADO: ALMACENAMIENTOS FARMACEUTICOS ESPECIALIZADOS ALFARES LTDA Hoy ALFARES S.A.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00498-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1.- No se acompañó la constancia de haberse enviado por medio electrónico al demandado copia de la demanda y sus anexos tal y como lo consagra el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)” (Negrilla fuera de texto).

2.- En el acápite de pruebas del libelo se relacionó la documental denominada “*fotocopia del oficio mediante el cual se les solicita el pago de los cánones de arrendamiento de fecha 1 de Octubre del año 2020.*”, sin embargo, la misma no se aparece dentro de las probanzas digitalizadas que acompañan el escrito introductorio.

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA - MAGDALENA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL QUIROZ CANTILLO
Juez